

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE OAXACA



SALUD
2026

DECRETO No. 1988

Última reforma: Decreto número 862, aprobado por la LXVI Legislatura el 25 de noviembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 1 Cuarta sección de fecha 3 de enero del 2026.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO ÚNICO DEL ESPECTRO AUTISTA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto normar las medidas y acciones que impulsen la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos, además de evitar y sancionar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Asistencia social: Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

- II. Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;
- III. Comisión Intersecretarial: Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Oaxaca;
- IV. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;
- V. Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, los cuales, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar con base en los principios: Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;
- VI. Discapacidad: Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- VII. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;
- VIII. Rehabilitación terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;
- IX. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

- X. Integración: Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;
- XI. Ley General: Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.
- XII. Personas con la condición del espectro autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;
- XIII. Secretaría de Salud: Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca;
- XIV. Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;
- XV. Sector privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;
- XVI. Seguridad jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;
- XVII. Seguridad social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;
- XVIII. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras, y
- XIX. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de



servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

Artículo 3. Corresponde al Gobierno Estatal y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 4. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General, las autoridades del Gobierno Estatal y de los Gobiernos Municipales, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes, conforme a los programas aplicables, con la finalidad de promover la atención especializada de las personas con la condición del espectro autista.

(Artículo reformado mediante decreto número 2500, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 30 de octubre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 10 de febrero del 2025)

Artículo 5. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

- I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;
- II. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;
- III. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;
- IV. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;
- V. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione, altere o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;

- VI. Justicia: Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;
- VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;
- VIII. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;
- IX. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista, y
- X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y/o entidades de la Administración Pública y de los municipios, formularán respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Así mismo, procurarán que las niñas, niños, adolescentes y toda persona con esta condición, reciban en los centros de salud, educativos, espacios deportivos y culturales, atención especializada con profesionales de la salud para lograr un pleno acceso al más alto nivel de salud, que favorezca su autonomía y desarrollo personal, con igualdad y sin discriminación, así como brindar asesoría y acompañamiento emocional a sus familias durante el tiempo que dure el tratamiento.

(Artículo reformado mediante decreto número 2394, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 28 de agosto del 2024, publicado en el Periódico Oficial número 37 Décimo primera sección de fecha 14 de septiembre del 2024)

Artículo 7. Con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista, el Gobierno del Estado se coordinará con el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva concurrencia y transversalidad de las políticas públicas.



Artículo 8. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

- I. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- II. Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca;
- III. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;
- IV. Ley de Planeación del Estado de Oaxaca;
- V. Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales;
- VI. La Ley Estatal de Salud;
- VII. El Código Civil para el Estado de Oaxaca; y
- VIII. La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES

Sección Primera De los Derechos

Artículo 9. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y las leyes aplicables;
- II. El que todas las autoridades estatales y municipales promuevan, respeten y garanticen sus derechos humanos;
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud;
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;

- V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público del estatal y sus municipios, así como contar con terapias de habilitación, además de contar con terapias ocupacionales, sensoriales, auditivas, teoría de la mente, conductual, así como aquellas que por el tipo de padecimiento y contexto, sea necesaria implementar, mediante la subrogación de servicios de instituciones particulares cuando la red hospitalaria del sector público no cuente con lo requerido;
- VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;
- VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VIII. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;
- IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- X. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular;
- XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;
- XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- XIII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- XIV. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;



- XV. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- XVI. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;
- XVII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- XVIII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XIX. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- XX. Gozar de una vida sexual digna y segura;
- XXI. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos, y
- XXII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Sección Segunda De las Obligaciones

Artículo 10. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Las instituciones públicas del Estado y los municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;

- III. Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista, en los términos señalados en el Código Civil;
- IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista, y
- V. Todos aquéllos que determine la presente esta Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

De la Comisión Intersecretarial

Artículo 11. Se constituye la Comisión Intersecretarial como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente ley.

Artículo 12. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría de Salud, quien presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación Pública;
- III. La Secretaría del Trabajo;
- IV. La Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión;
- V. La Secretaría de Gobierno;
- VI. La Secretaría de Finanzas, y
- VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.



La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias y demás entidades de la Administración Pública Estatal, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría de Salud.

(Artículo reformado mediante decreto número 2394, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 28 de agosto del 2024, publicado en el Periódico Oficial número 37 Décimo primera sección de fecha 14 de septiembre del 2024)

Artículo 13. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades del Estado o entre éste y los municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca y Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;
- IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- V. Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. Sesionar de forma mensual para el desempeño de sus atribuciones:

VII. Expedir su Reglamento Interior; y

VIII. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 14. El titular de la Secretaría de Salud recabará opiniones especializadas, incluidas aquellas que se generen en las áreas del sector público estatal o federal, sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en materia de la condición del espectro autista.

Artículo 15. La Secretaría coordinará a los organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

- I. Realizar campañas de información en medios de comunicación tradicionales y digitales sobre las características propias de la condición del espectro autista, para su detección, canalización y atención temprana a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad y se garantice la integración de las personas con trastorno del espectro autista;
- II. Realizar, conforme a sus atribuciones y capacidades, estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su habilitación;
- III. Atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de los organismos y órganos del sector salud sean necesarios. Se exceptúa el servicio de hospitalización;
- IV. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista;
- V. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la Secretaría de Salud Federal, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con la condición del espectro autista que reciben atención por parte del Sistema Estatal de Salud en todo el territorio nacional, así como de la infraestructura utilizada para ello; y
- VI. Vincular las actividades del Sistema Estatal de Salud con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del Estado y del País en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista;

- VII. Impulsar la realización de jornadas de detección en centros educativos públicos y privados de nivel básico, con el objetivo de identificar a niñas y niños que presenten características de la condición espectro autista;
- VIII. Procurar que la atención brindada en los Centros de Autismo del estado sea impartida por personal médico especializado y que la infraestructura de estos centros sea adecuada para asegurar su correcto funcionamiento;
- IX. Gestionar cursos y talleres ocupacionales para jóvenes que presenten la condición del espectro autista.

(Artículo reformado mediante decreto número 862, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de noviembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 1 Cuarta sección, de fecha 3 de enero del 2026)

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES Y SANCIONES

Sección Primera Prohibiciones

Artículo 16. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;



- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral;
- IX. Abusar de las personas en el ámbito laboral;
- X. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y
- XI. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección Segunda Sanciones

Artículo 17. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a ocho meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Comisión Intersecretarial se deberá instalar dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. La Comisión Intersecretarial habrá de sesionar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de la presente Ley.

CUARTO. La Comisión Intersecretarial en un plazo que no exceda de treinta días siguientes a su primera sesión, deberá proponer las políticas públicas y programas a ejecutarse por las

autoridades estatales, de conformidad con lo que dispone la Ley General y acorde con los programas y acciones implementados por las autoridades federales.

QUINTO. Las dependencias y entidades que integran la Comisión Intersecretarial, a efecto de atender de manera eficiente a las personas con condición del aspecto autista, en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a su disponibilidad presupuestal, deberán coordinarse con la Secretaría de Salud para el seguimiento oportuno a las personas que padezcan dicha condición.

SEXTO. Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

N. del E. A continuación se transcriben los decretos de reforma de la Ley para la atención y protección a personas con la condición del espectro autista del estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 676

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 24 DE AGOSTO DEL 2022
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 42 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 2022**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos Transitorios Segundo y Tercero del Decreto 1988 aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado el 07 de julio de 2016, por el que se expidió la **Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2394

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 28 DE AGOSTO DEL 2024
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 37 DÉCIMO PRIMERA SECCIÓN
DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones II, IV y V del artículo 12 y se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 6 de la **Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Para la integración de la Comisión Intersecretarial, la Secretaría de Educación Pública podrá delegar la representación al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con independencia de que pueda ejercerla de manera directa.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2500

APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 30 DE OCTUBRE DEL 2024

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA

DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2025

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 4 de la **Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 862

APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO EL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2025

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 1 CUARTA SECCIÓN

DE FECHA 3 DE ENERO DEL 2026

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción I y se **ADICIONAN** las fracciones VII, VIII y IX al artículo 15 de la **Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Referencias

Fuente original:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_para_la_Atencion_y_Proteccion_a_Personas_con_la_Condicion_del_Espectro_Autista_del_Estado_de_Oaxaca_%28ref_dto_862_Aprob_LXVI_Legis_25_nov_2025_PO_1_4a_secc_3_enero_2026%29.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.